

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00184

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00184, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **FRANCY YINETH GAITÁN PERALTA** contra **TECNOLOGÍA MECÁNICA APLICADA T.M.A. S.A.S.**, en archivo digital, proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago de no ser porque, se observa:

La demanda ejecutiva allegada, pretende se libre mandamiento de pago contra Tecnología Mecánica Aplicada T.M.A., por las obligaciones derivadas de la sentencia judicial proferida por este Despacho.

El artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 306 de la misma normatividad estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En atención a dichas normas se tiene que a efectos de iniciar la ejecución de una obligación contenida en un fallo judicial, el acreedor solo debe solicitar se libre el mandamiento de pago ante el juez del conocimiento y dicho trámite se debe adelantar dentro del proceso ordinario en que se dictó la providencia que puso fin a dicha instancia.

En el presente caso se observa que la obligación que se pretende ejecutar surge de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario N° 2015 – 00781 iniciado por Francy Yineth Gaitán Peralta contra Tecnología Mecánica Aplicada T.M.A., expediente que conforme a anotación del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esta archivado de manera definitiva desde el 08 de mayo del 2019 y se encuentra en la caja 08 conforme al formato único de inventario documental, es decir ya no se encuentra en las instalaciones de este Despacho.

Conforme a lo prescrito por la norma citada es necesario contar con el proceso ordinario 2015 – 0781, como quiera que es dentro de dicho expediente que se debe tramitar la solicitud de ejecución presentada.

En consecuencia se dispone que por secretaria se realice todos los trámites necesarios para el desarchivo del proceso y una vez se cuente con el proceso ordinario en mención, incorpórese al mismo la demanda ejecutiva presentada.

Una vez se cuente con el proceso 2015-0781 desarchivado y en las instalaciones del Despacho, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd76cc3accceea0c7684fd2d9c5187a0a2d022ecc2c183d432113972c17573**
Documento generado en 09/08/2021 04:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**